

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 00420180044400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ESTRADA MONTOYA
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Resuelve excepción previa

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 5 de mayo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que previo a ello, se hace necesario resolver la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la

subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de falta de competencia por el factor cuantía.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO ESTRADA MONTOYA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende la nulidad de los actos administrativos RDO-2017-01931 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión de los pagos de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y se impuso sanción de multa; y la Resolución RDC-2018-00581 de 10 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior.

Estableció la cuantía de las pretensiones en un total de \$168.486.600, discriminadas así:

- Valor aportes a la Seguridad Social reclamados por la UGPP \$56.162.200.
- Valor de la multa en favor de la UGPP \$112.324.400

Una vez notificada la demanda y encontrándose dentro del término legal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante memoriales radicados el 13 y 16 de mayo de 2019, visibles a folios 129 y siguientes y 189 y siguientes del expediente físico, archivo 10 página 1 y siguientes, archivo 11 página 1 y siguientes del expediente digital, contestó la demanda.

En el precitado escrito de contestación, formuló además la EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. Argumentó que el objeto de la controversia se refiere al monto de un aporte parafiscal o contribución, cuya competencia para conocer de la misma por los Jueces Administrativos en razón de la cuantía está regulada por el numeral 4 del artículo 155 de CPCA, que la fija en un monto que no exceda los 100 SMLMV.

Manifiesta además que el artículo establece que, en los asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la **suma discutida** por concepto de impuestos, tasas, **contribuciones** y **sanciones** y para el caso concreto la suma que se discute equivale a \$168.486.600, suma que sobrepasa considerablemente los 100 SMLMV.

Por lo anterior, solicita la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia por ser el competente para conocer del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 4 del CPACA, dando aplicación al artículo 138 del CGP.

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Estudiada la excepción propuesta en el proceso de la referencia, se procede al análisis de la competencia por el factor cuantía, habida consideración que la ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso y por la cuantía.

Sobre el tema relacionado con la competencia en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en el artículo 155-4 del CPACA se estableció que la misma corresponde a los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, dice así la norma en cita:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. **De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

De otro lado, el artículo 157 del CPACA, estableció que para determinar la cuantía, en el proceso en que se impone una multa, la misma se determinará, por el valor de la multa impuesta, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, y atendiendo a que en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del acto por el cual se dispuso la liquidación oficial, estableciendo en cabeza del demandante la asignación de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, y además se impone una multa por no haberlo declarado los correspondientes aportes, en atención a las reglas de competencia por factor cuantía, la presente demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo, habida consideración que conforme al artículo 157 ídem, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, que para el caso concreto es la multa impuesta por valor de \$112.324.400, que a todas luces supera el monto de 100 salarios mínimos establecidos por el legislador en el artículo 155 – 4 del CPACA.

A partir de lo anterior, puede establecer esta judicatura, que no tiene competencia para conocer de esta demanda, dada las condiciones establecidas en la norma para determinar la competencia por el factor cuantía cuando de acciones donde se controvierten el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, se trata; considerándose competente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del inciso segundo del Artículo 158 del CPACA:

“... cuando una sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición”.

En consecuencia, es procedente declarar próspera la falta de competencia por el factor cuantía y ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar próspera la excepción de falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría REMITIR el expediente al Tribunal anunciado.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ
Secretaria